

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA
PERUANA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



“ROBO AGRAVADO”

Informe para optar el Título de:

ABOGADO

Presentado por:

JOHN RICHARD ANCKA IKEDA

Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas

IQUITOS-PERÚ

2008



DEDICATORIA

A Dios por guiar mis pasos en los senderos que he recorrido

A mi familia por su apoyo constante en este viaje del saber

A mis profesores por enseñarme el valor de la justicia



AGRADECIMIENTO

A todos aquellos que con sus incansables palabras de animo me hicieron comprender que tan importante como alcanzar las metas trazadas es saber que hay personas en el mundo en las que podemos confiar, creer, compartir nuestras penas y, por supuesto, también las alegrías.

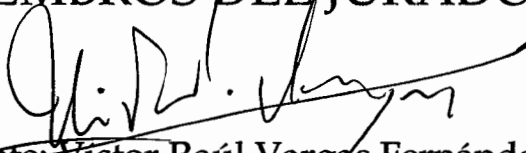
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA
AMAZONIA PERUANA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Informe de expediente aprobado en sustentación pública el 6 de febrero del 2009; por el jurado ad-hoc, nombrado por la Facultad para optar el Título de:

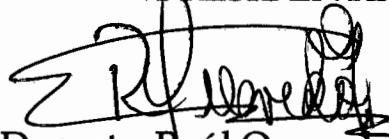
ABOGADO

MIEMBROS DEL JURADO



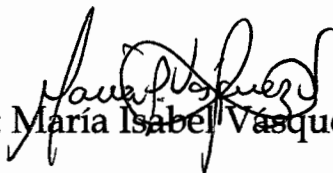
Docente: Víctor Raúl Vargas Fernández

PRESIDENTE



Docente: Raúl Quevedo Guevara

MIEMBRO



Docente: María Isabel Vasquez Villacorta

MIEMBRO

INTRODUCCIÓN

El presente informe trata sobre el expediente penal N° 98-218, proceso ordinario seguido bajo las disposiciones del Decreto Legislativo N° 897 por el delito de robo agravado, respecto a la comisión de hechos ocurridos en la ciudad de Lima en el año de 1998.

La exposición del caso seguirá el itinerario del proceso comenzando por la etapa de instrucción, llevada a cabo por ante el Trigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, señalando, y en algunos casos exponiendo sucintamente, las diligencias realizadas durante esta etapa, así como al contenido de la denuncia, el auto apertorio de instrucción y el dictamen e informe final. Se continuara con el Juzgamiento, la siguiente etapa, seguido por ante la Segunda Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel, con las incidencias que se suscitaron durante esta etapa. De igual forma se efectuara una síntesis del contenido de las sentencias expedidas por la Sala Penal Superior y la Sala Penal de la Corte Suprema, siendo esta última actuación con la que concluyo la causa penal. En las conclusiones del informe se hace referencia a los aspectos más relevantes del proceso, teniendo en consideración tanto aquellos que influenciaron de modo externo e interno en su desarrollo y resultado.

La redacción de este informe ha significado una experiencia que reconozco particularmente aleccionadora para mi desarrollo personal y académico por el esfuerzo depositado en su composición. Por lo mismo, espero firmemente que esa dedicación de algún modo contribuya al bien de esta noble profesión que he decidido ejercer.

el rostro, causándole la rotura de la ceja derecha, pómulo y la nariz, dejándolo inconsciente, lo que aprovecharon para robarle la suma de S/300.00 aproximadamente y un reloj marca doble Q valorizado en la suma de S/50.00, los mismos que después de cometer el hecho doloso se dieron a la fuga.

2. Respecto del hecho ocurrido con fecha 07 de junio en agravio de Luis Alberto Oblitas Pinedo

Ante la Comisaría de Ciudad y Campo obra la denuncia N° 518 formulada por Luis Alberto Oblitas Pinedo de 33 años, quien denuncia que en la misma fecha 07 de junio de 1998 a horas 07:30 de la mañana aproximadamente en circunstancias que salía de su casa al paradero con dirección a su trabajo, fue interceptado por un grupo de personas en la puerta de su domicilio, quienes lo agredieron a golpes con un palo en la cabeza y en el cuerpo, posteriormente le arrojaron piedras llevándose un canguro que llevaba puesto en la cintura con S/400.00; refiriendo que a uno de ellos reconoce como el "Negro Cesar", quien estaba acompañado por ocho sujetos, posteriormente se dieron a la fuga con rumbo desconocido.

3. Respecto del hecho ocurrido con fecha 07 de junio en agravio de Víctor Ángel Peña Solís

Que, el SOT2.PNP Lorenzo Mendoza Anton, da cuenta que siendo las 08:30 de la mañana del día 09 de julio de 1998 a solicitud de Noé Coronel Fernández, de 57 años; se intervino a Cesar Manuel Advíncula Santisteban, sin documentos a la vista, de 25 años, natural de Lima, quien había participado en el asalto a Víctor Ángel Peña Solís, de 21 años; este último manifestó que le habían robado un par de zapatillas, sindicando al intervenido como uno de los autores del hecho

delictivo, y que las otras personas que habían participado del acto se habían dado a la fuga.

II. De las Investigaciones

A.- Diligencias realizadas

1. Notificación de Detención al presunto asaltante Cesar Manuel Advíncula Santisteban.
2. Oficio N° 2155 en donde se da a conocer a la Fiscalía Provincial Penal de Lima la detención del intervenido.
3. Oficio N° 2154 donde se solicita posibles requisitorias o antecedentes del intervenido.
4. Oficio N° 2156 donde se solicita el reconocimiento médico del intervenido.
5. Notificación escrita al denunciante Edgar Rubén Ramos Común.

B.- Actas Formuladas

- 1.- Acta de Registro Personal en la persona del intervenido Cesar Manuel Advíncula Santisteban.

C.- Manifestaciones Recepcionadas

- 1.- De Víctor Ángel Peña Solís, en presencia de la Representante del Ministerio Público Dra. Verónica Rojas Toribio.
- 2.- De Noé Coronel Fernández, en presencia de la Representante del Ministerio Público Dra. Verónica Rojas Toribio.
- 3.- De Luis Alberto Oblitas Pinedo, que desistió ser asistido por un letrado de su elección.
- 4.- Del intervenido Cesar Manuel Advíncula Santisteban, que desistió será asistido por un letrado de su elección.

D.- Otras Diligencias

- 1.- Se instruyó Acta de Reconocimiento de parte del agraviado Luis Alberto Oblitas Pinedo, contra el intervenido Cesar Manuel Advíncula Santisteban.

III. Análisis de los Hechos

- A.- El día 09 de julio de 1998 el SOT2.PNP Lorenzo Mendoza Anton, pone a disposición de la Comisaría de Ciudad y Campo a Cesar Manuel Advíncula Santisteban (a) "Negro Cesar", por ser presunto autor de Delito contra el Patrimonio-Robo Agravado en agravio de Víctor Ángel Peña Solís, el mismo que al rendir su manifestación sindical y reconoce al intervenido como uno de los autores del hecho delictivo en su agravio; versión que es corroborada por el testigo Noé Coronel Fernández, ambas manifestaciones rendidas en presencia de la Dra. Verónica Rojas Toribio, Fisca Adjunto Provincial del Pool de Fiscales de Lima. Añade el denunciante que el intervenido para lograr su objetivo ha utilizado violencia y ferocidad agrediéndolo con golpes de puño y puntapiés en su cuerpo y hacerlo caer pesadamente al pavimento.
- B.- El intervenido Cesar Manuel Advíncula Santisteban negó en todo momento haber participado en la comisión materia de la presente investigación, tratando de evadir su responsabilidad, pese a la sindicación directa del denunciado, indicando que sus conocidos "Torito", "Huguito" y "Charapa", han sido los autores del hecho, siendo el primero el que se llevo las zapatillas.
- C.- Revisando las denuncias pendientes de solución, se logró ubicar las denuncias N° 518 del 07 de junio de 1998 y N° 520 del 07 de junio de 1998 en la que ambos denunciantes Luis Alberto Oblitas Pinedo y Edgar Rubén Ramos Común, coinciden en señalar a un sujeto conocido como "Negro Cesar" como participante activo de

dichos hechos delictivos, procediendo inmediatamente a cursarle notificaciones, habiéndose presentado únicamente primero de los nombrados, el mismo que indica y reconoce directamente a Cesar Manuel Advíncula Santisteban (a) "Negro Cesar" del Robo Agravado en su agravio en la suma de S/400.00 en efectivo, seguido de lesiones; añadiendo que estaba acompañado de un grupo de ocho sujetos que se dieron a la fuga.

D.- Cesar Manuel Advíncula Santisteban (a) "Negro Cesar", resulta ser presunto autor del delito contra el Patrimonio por las consideraciones siguientes:

- La sindicación directa de los agraviados Víctor Ángel Peña Solís y Luis Alberto Oblitas Pinedo.
- Su aceptación en su manifestación policial de ser conocido con el apelativo de "Negro Cesar", desde los 15 años.

1.2.- SÍNTESIS DE LA FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA

Mirtha Elena Medina Seminario, Fiscal Provincial Titular de la Decima Fiscalía Provincial Penal de Lima, a cargo de la Fiscalía de Turno Permanente, el 09 de Julio de 1998, *Formaliza Denuncia Penal* contra Cesar Manuel Advíncula Santisteban como presunto autor en la comisión del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Víctor Ángel Peña Solís, Luis Alberto Oblitas Pinedo y Edgar Rubén Ramos Común. Señalando que se le imputa al denunciado el hecho de haber perpetrado en complicidad con otros sujetos, múltiples robos en perjuicio de los agraviados empleando violencia, como lo detallan los agraviados en sus manifestaciones policiales, asimismo que el denunciado es reconocido por ellos como uno de los autores de los hechos denunciados. Consigna como dispositivo legal el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal;

asimismo solicita se actúen una serie de diligencias para el esclarecimiento de los hechos.

Finalmente, se pone a disposición del Juzgado al intervenido Cesar Manuel Advíncula Santisteban en calidad de detenido.

II. SINTESIS DE LA INSTRUTIVA²

2.1.- AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN

La Juez del Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, Victoria Bautista Gómez, con fecha 10 de julio de 1998, expide el Auto Apertorio de Instrucción contenido en la resolución N° 01, en donde en mérito a la formalización de la denuncia e investigación policial se resuelve: abrir instrucción penal en la vía Ordinaria contra Cesar Manuel Advíncula Santisteban como presunto autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Víctor Ángel Peña Solís, Luis Alberto Oblitas Pinedo y Edgar Rubén Ramos Común, advirtiéndole que se aplicaría al caso el procedimiento especial de conformidad con el Decreto Legislativo N° 897; dictándose mandato de detención en contra del procesado.

En el Auto Apertorio de Instrucción se dispuso que se practicaran las siguientes diligencias:

- 1.- Recabarse la declaración instructiva del inculpado Cesar Manuel Advíncula Santisteban.
- 2.- Recabarse los antecedentes penales y judiciales del procesado.
- 3.- Recabarse la declaración preventiva de los agraviados, debiendo acreditar la preexistencia de ley.

² Etapa procesal que obra en el expediente de fojas 17 al 81.



4.- Se practique una pericia de valorización.

Asimismo, se dispuso trabar embargo preventivo sobre los bienes del inculpado que sean suficientes para cubrir la reparación civil, oficiándose a los Registros Públicos y a las entidades del sistema bancario y financiero del país.

2.2.- PRINCIPALES DILIGENCIAS ACTUADAS

I. Declaración Instructiva del inculpado Cesar Manuel Advíncula Santisteban.

En Lima el día 10 de julio de 1998 a las 01:00 am. fue puesto a disposición del Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima el inculpado Cesar Manuel Advíncula Santisteban, quien dijo llamarse como se indicaba líneas arriba y manifestando luego sus generales de ley. En el interrogatorio y por no tener abogado se le nombro como tal al abogado defensor de oficio Carlos Oscar Sinche Remigio. Preguntado por los hechos manifestó que tenía conocimiento de los cargos que se le imputaban, referentes a un robo el cual no había cometido. Manifestó conocer al agraviado Víctor Ángel Peña Solís por ser su vecino, a los otros agraviados Luis Alberto Oblitas Pinedo y Edgar Rubén Ramos Común señala no conocerlos. Asimismo, declaró que antes había robado, esto cuando tenía la edad de 15 años, pero dejo de hacerlo desde el nacimiento de su primer hijo hacía cinco años y en la actualidad se dedicaba a pelar pollos en el mercado de Caquetá.

Sobre los hechos ocurridos el día 09 de julio de 1998, manifiesta que él no cometió ningún robo en agravio de Víctor Ángel Peña Solís, y que se le sindicaba porque él estaba

tomando licor junto con el agraviado y las personas que fueron autores del hecho ilícito, los sujetos conocidos por los apelativos de "Torito", "Huguito" y "Charapa", desconociendo cuales eran sus verdaderos nombres. Refiere haber sido testigo de los hechos denunciados, narrando que habían estado libando licor desde el día anterior y toda la noche, sucediendo que a eso de las siete de la mañana los tres sujetos mencionados levantaron en peso al agraviado y lo tiraron al suelo, luego le quitaron sus zapatillas, marchándose corriendo del lugar. A todo esto el inculpado indica que se quedo dormido, siendo en esas circunstancias intervenido por la policía y detenido.

Preguntado por las personas que sindicaba como los responsables del robo procedió a describirlos físicamente y a indicar los lugares donde podía ubicárseles. Señala que posteriormente a los hechos no ha vuelto a verlos y que tiene conocimiento que los tres se dedican a cometer esta clase de ilícitos por la avenida Alcázar, poniendo énfasis en que él no habitúa la compañía de estos individuos.

Respecto al destino que le dio al reloj marca doble Q, así como a los trescientos nuevos soles, que según las imputaciones hechas le habría arrebatado al agraviado Edgar Rubén Ramos Común el día siete de junio de mil novecientos noventa y ocho; niega haber cometido dicho acto ilícito o tener conocimiento del mismo, manifestando ignorar quien es la persona del agraviado. De igual forma niega ser conocido como "Negro Cesar".

En cuanto al contenido de su manifestación policial el inculpado no se ratifico en las respuestas de sus preguntas

cinco y siete (en las que aceptaba haber tenido agresiones con los hermanos del agraviado Luis Alberto Oblitas Pinedo y tener el apelativo de "Negro Cesar"), por cuanto no había dicho eso, habiéndosele hecho firmar la declaración sin antes haberla leído. Preguntado sobre como explicaba que el agraviado Luis Alberto Oblitas Pinedo lo reconociera plenamente como el autor de los hechos investigados en su agravio, respondió que no se explica porque lo hacia. Como respuesta a otras interrogantes del Juzgado señalo que no se opuso a su intervención y que nunca antes había sido intervenido por hechos similares.

El representante del Ministerio Público le pregunto cual era la participación que había tenido en los robos cometidos en agravio de Víctor Ángel Peña Solís, Luis Alberto Oblitas Pinedo y Edgar Rubén Ramos Común, a lo cual respondió que no había participado en ninguno de ellos. Por su parte el abogado defensor de oficio le preguntó si había sido maltratado durante su permanencia en las instalaciones policiales, contestando que no; y si tenía familia que mantener, señalando que tenía tres hijos menores y su señora.

II. Declaración Preventiva del agraviado Víctor Ángel Peña Solís.

En Lima el 27 de julio de 1998, ante el Juez instructor del Trigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima se apersonó el agraviado Víctor Ángel Peña Solís, señalando no tener amistad ni parentesco con el inculpado Cesar Manuel Advíncula Santisteban y que se encontraba conforme con el contenido de su manifestación policial. Narrando, asimismo,

que el día de los hechos se encontraba en compañía de dos sujetos, uno de los cuales era él conocido como "Torito" y un menor de dieciséis años cuyo nombre desconocía, no encontrándose en dicho grupo el encausado. Siendo que en circunstancias en que se dirigía con el menor a comprar más licor, el inculpado apareció de atrás poniéndose a su costado y diciéndole: "dame todo lo que tienes"; y al señalarle que sólo tenía tres nuevos soles con cincuenta céntimos, lo cogió por el cuello, procediendo el sujeto conocido como "Torito" a rebuscarle los bolsillos no encontrando nada, pues la suma indicada la tenía en la mano. Entonces lo jalonearon logrando tirarlo al suelo, momentos en los cuales se acercó una tercera persona quien fue él que le arrebató las zapatillas, señalando que el menor no había tenido participación en los hechos descritos.

Seguidamente describió las características físicas del sujeto conocido como "Torito", manifestando también que recupero las especies robadas en la comisaría las cuales se encontraban dentro de la mochila del menor. Preguntado si reconoce plenamente al inculpado Cesar Manuel Advíncula Santisteban como el autor de los hechos, señala que si lo reconoce. Refiriendo que no es cierto que haya estado bebiendo con el procesado y los sujetos conocidos como "Huguito" y "Charapa", a quienes no conoce; siendo que únicamente bebía con el conocido como "Torito" y el menor de dieciséis años.

III. Pericia Valorativa y Ratificación.

Habiendo tenido a la vista el cuaderno principal con su respectivo Atestado Policial los peritos valorizadores Marco

Salcedo Luna y Wilder Carhuachín Calderón llegaron a la siguiente conclusión respecto del monto total de los bienes sustraídos a los agraviados Víctor Ángel Peña Solís, Luis Alberto Oblitas Pinedo y Edgar Rubén Ramos Común por el inculpado, señalando que este asciende a un valor económico referencial, puesto que no se ha acreditado la preexistencia de los mismos, de Ochocientos Cuarenta Nuevos Soles.

En Lima, el 30 de julio de 1998, comparecieron al local del Juzgado los peritos Marco Salcedo Luna y Wilder Carhuachín Calderón, a efectos de ratificarse en su pericia valorativa, lo cual hicieron indicando que en la elaboración del mismo obraron con imparcialidad.

IV. Otras actuaciones.

1.- Remisión del Oficio N° 98-218-18-JP38/OPC del 14 de julio del 1998, dirigido al Director de Ingresos y Egresos de Lima y Callao, solicitando la remisión del Certificado de Antecedentes Judiciales del procesado.

2.- Remisión del Oficio N° 98-218-18-JP38/OPC del 14 de julio del 1998, dirigido al Jefe del Registro Central de Condenas, solicitando la remisión del Certificado de Antecedentes Penales del procesado. De fojas 42 obra el Certificado de Antecedentes Penales remitido al Juzgado donde se observa que el inculpado Cesar Manuel Advíncula Santisteban no registra antecedentes penales.

2.3.- AMPLIACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN

El 03 de agosto de 1998, Mirtha Elena Medina Seminario, Fiscal Provincial Titular de la Decima Fiscalía Provincial Penal de Lima, emite el *Dictamen Penal N° 449-98*, en donde por considerar que la instrucción se encuentra inconclusa, solicita al Juzgado un plazo ampliatorio (10 días), con el objeto que se lleven a cabo otras diligencias que ayuden a esclarecer los hechos.

Por resolución de fecha 03 de agosto de 1998, de conformidad con lo opinado por la Representante del Ministerio Público y de conformidad con el artículo 2 inciso c del Decreto Legislativo N° 897, se resuelve ampliar el periodo de instrucción por el término de 10 días, para lo cual se dispone: **1)** Recabar las declaraciones preventivas de los agraviados Luis Alberto Oblitas Pinedo y Edgar Rubén Ramos Común, debiendo acreditar la preexistencia de ley. **2)** Señalar fecha para una confrontación entre el procesado y el agraviado Víctor Ángel Peña Solís, notificándosele al agraviado para que concurra al Establecimiento Penal de Sentenciados de Lurigancho. **3)** Recabar la ficha RENIEC del procesado, oficiándose para tal fin. **4)** Recabar el certificado de antecedentes judiciales del encausado, oficiándose para tal fin. **4)** Oficiar a la Comisaria de Campo y Ciudad a efecto de que intensifiquen las investigaciones tendientes a lograr la plena identificación de los sujetos conocidos como "Toro" y "Fabián", así como de los otros sujetos no identificados.

I. De las diligencias practicadas durante el plazo ampliatorio.

1.- Remisión del Oficio N° 98-218-18-JP38/OPC del 03 de agosto del 1998, dirigido al Director de Ingresos y Egresos de



Lima y Callao, solicitando la remisión del Certificado de Antecedentes Judiciales del procesado.

2.- Remisión del Oficio N° 98-218-18-JP38/OPC del 03 de agosto del 1998, dirigido al Comisario de la Comisaría de Ciudad y Campo, a fin de que se sirva intensificar la identificación y ubicación de los sujetos conocidos como "Toro" y "Fabián", y de los otros sujetos no identificados.

3.- Remisión del Oficio N° 98-218-18-JP38/OPC del 03 de agosto del 1998, dirigido al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando la remisión de la ficha de inscripción del procesado Cesar Manuel Advíncula Santisteban.

II. Declaración Preventiva del agraviado Luis Alberto Oblitas Pinedo.

En Lima el 12 de agosto de 1998, ante el Juez instructor se apersonó el agraviado Luis Alberto Oblitas Pinedo, señalando no conocer al inculpado Cesar Manuel Advíncula Santisteban, habiéndolo visto por primera vez el día de los hechos. El agraviado se ratifica en parte de su manifestación policial, indicando que lo consignado en la ultima parte de dicha acta no es conforme lo había manifestado, pues señalo que dentro de los sujetos que participaron en el robo uno de ellos le jaló el canguro, pero este no fue el procesado, no pudiendo precisar quien lo hizo, pues en esos momentos cayó al suelo.

Señala que el día de los hechos vio al procesado en un grupo de siete personas en momentos que salía del domicilio de su

madre, cuando uno de los sujetos se le acerca y le pide un sol, a lo que el agraviado no le hizo caso, dándose la vuelta, fue entonces cuando recibió un palazo en la cabeza, cayendo al suelo; momentos en los que escucho que alguien decía "reviéntalo" y vio que esta persona tenía una piedra en la mano. Siendo que los demás sujetos del grupo al verlo caer se acercaron y tres de ellos comenzaron a lanzarle piedras, en esas circunstancias su madre salió de su domicilio y se puso en frente de él, ante lo cual los sujetos optaron por retirarse. A todo esto señala que el inculpado no intervino en las agresiones a su persona. En este hecho le sustrajeron su canguro con la cantidad de cuatrocientos nuevos soles y su billetera conteniendo sus documentos personales, precisando que el dinero era producto de sus ventas y que no puede acreditar la preexistencia del mismo.

Asimismo, manifestó que en la comisaría le dijeron que el procesado tenía cinco denuncias en dicha dependencia y que desconocía si el inculpado se dedicaba a cometer dichos ilícitos. Preguntado si sus hermanos habían tenido problemas con el inculpado refiere que en ningún momento, y que desconoce con que sobrenombre es conocido el inculpado.

2.4.- DICTAMEN FISCAL E INFORME DEL JUEZ

El Fiscal Provincial el 14 de agosto de 1998 emite el correspondiente Dictamen Penal en donde en mérito a lo actuado durante la etapa instructiva es de opinión que esta debidamente acreditada tanto la comisión del ilícito instruido en agravio de Víctor Ángel Peña Solís y Luis Alberto Oblitas Pinedo; así como la consiguiente

responsabilidad punible del inculpado Cesar Manuel Advíncula Santisteban, en su comisión. Asimismo, es de opinión que no se ha logrado acreditar la comisión del delito cometido en agravio de Edgar Rubén Ramos Común, ni la responsabilidad del imputado.

El Juez emite su informe el 17 de agosto de 1998 en donde en atención a lo actuado considera que los ilícitos instruidos se encuentran debidamente acreditados y se pronuncia por la responsabilidad del inculpado, reo en cárcel, por haberse establecido que este y otros sujetos asaltaron a los agraviados y los despojaron de sus pertenencias. Mediante resolución de fecha 17 de agosto de 1998 se ordena elevar los actuados a la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima con la debida nota de atención.

III. EL JUICIO ORAL SEGUIDO CONTRA CESAR MANUEL ADVÍNCULA SANTISTEBAN

3.1.- DICTAMEN PENAL DEL FISCAL SUPERIOR

El Fiscal Superior emite Dictamen Penal N° 391 el 21 de agosto de 1998, en donde señala que hay mérito para pasar a juicio oral contra Cesar Manuel Advíncula Santisteban por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Víctor Ángel Peña Solís y Luis Alberto Oblitas Pinedo. Asimismo, señala que no hay mérito para pasar a juicio oral contra Cesar Manuel Advíncula Santisteban por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Edgar Rubén Ramos Común. Consecuentemente, por encontrarse acreditada la comisión de los delitos en los que existe mérito para pasar a juicio oral, como la responsabilidad penal del inculpado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 primer párrafo, incisos 2, 3 y 4 del Código Penal, modificado por el Decreto

Legislativo N° 896; concordante con los artículos 11, 12, 22, 23, 45, 46, 92 y 93 del referido cuerpo de leyes, *formula acusación penal:* contra Cesar Manuel Advíncula Santisteban como autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Víctor Ángel Peña Solís y Luis Alberto Oblitas Pinedo. Y *solicita que se le imponga* al acusado Cesar Manuel Advíncula Santisteban *la pena privativa de libertad de quince años* y se fije el monto de trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil.

3.2.- EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO

La Segunda Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel con fecha 02 de setiembre de 1998 expide el Auto de Enjuiciamiento, en donde de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior declararon no haber mérito para pasar a juicio oral contra Cesar Manuel Advíncula Santisteban por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Edgar Rubén Ramos Común, mandando que consentida o ejecutoriada se archiven definitivamente los actuados, en lo que a ese extremo se refiere. Asimismo, declararon haber mérito para pasar a juicio oral contra Cesar Manuel Advíncula Santisteban por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Víctor Ángel Peña Solís y Luis Alberto Oblitas Pinedo. Señalaron fecha para la realización del acto oral, ordenándose oficiar para tal fin.

3.3.- SINTESIS DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

El 12 de octubre de 1998 se dio inicio al Juicio Oral, estando presentes los miembros de la Segunda Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel, bajo la presidencia de la doctora María Zavala Valladares e integrada por los señores vocales Pablo Rojas Zumaeta, quien asume la Dirección de Debates y Leonor

NO SALE A DOMICILIO

Chamorro García; el Fiscal Superior doctor Carlos Carbajal Albino y la abogada de oficio doctora Cecilia Tarazona Francia. En dicho acto el procesado Cesar Manuel Advíncula Santisteban señaló no tener abogado, por lo que la Sala procedió a nombrarle como abogado defensor a la abogada de oficio doctora Cecilia Tarazona Francia. En este acto la defensa del acusado presentó constancia de honorabilidad del acusado, así como constancia de nacimiento y copia simple de la partida de nacimiento de los hijos del acusado, los que fueron agregados a los autos.

Acto seguido se dio lectura a la acusación fiscal de fojas 85 al 88. Seguidamente se procedió a tomar las generales de ley del acusado Cesar Manuel Advíncula Santisteban.

A continuación el Fiscal Superior procede a interrogar al acusado, quien negó los cargos que se le imputaban, narrando que el día de los hechos ocurridos en agravio de Víctor Ángel Peña Solís se encontraba libando licor en compañía de este último, cuando se acercaron los sujetos conocidos como Torito, y el sujeto conocido como Charapa, siendo que el primero de los mencionados levantó al agraviado y lo despojo de sus zapatillas. El inculpado refiere que no pudo ayudarlo porque se encontraba en estado etílico y porque los sujetos se retiraron corriendo, asimismo, supone que a él no le robaron porque vive por el lugar de los hechos. Por otra parte cree que el agraviado lo sindicó como uno de los autores del delito porque debe pensar que él se prestó a ello, puesto que conoce a los sujetos que le arrebataron sus zapatillas.

Respecto al ilícito cometido en agravio de Luis Alberto Oblitas Pinedo ocurrido en fecha siete de junio de mil novecientos noventa y ocho señala desconocer lo sucedido, señalando que ese día se encontraba trabajando desde las cuatro de la mañana en avícola de



: 00054

nombre "Rosita". No explicándose porque es reconocido por el agraviado, puesto que él no lo conoce y que posiblemente hace la imputación por cólera.

Interrogado por el Director de Debates con quienes se encontraba tomando el día de los hechos en agravio de Víctor Ángel Peña Solís. El acusado respondió que había estado tomando desde las nueve de la noche del día anterior hasta las siete de la mañana del día siguiente en compañía del agraviado, agregando luego por otra pregunta formulada por el Director de Debates que también se encontraba un menor de dieciséis años que era amigo de Peña Solís. Manifestando además que el sujeto conocido como "Torito" (cuyo nombre completo refirió ser Edwin Campos Erazo) se acercó a ellos siendo las seis de la mañana, así como que el agraviado lo sindicó porque seguramente creyó que el había participado en el asalto, cuando en realidad él trato de defenderlo y en ningún momento lo agredió. Finalmente indico no conocer al agraviado Luis Alberto Oblitas Pinedo y que el día del robo se encontraba trabajando.

La defensa del acusado, por intermedio de la dirección de debates, le pregunto si le habían encontrado algún tipo de arma, a lo respondió que nada; igual respuesta dio respecto a si le habían encontrado las zapatillas del agraviado Peña Solís o el dinero del agraviado Oblitas Pinedo.

En estado se suspendió la audiencia, para ser continuada en otra fecha con la presencia de los agraviados.

El 19 de octubre de 1998 se continuó con la Audiencia Pública, dando cuenta la Secretaria que habiéndose notificado oportunamente a los agraviados a efectos de que concurran al acto oral, estos no se presentaron. Seguidamente se corrió traslado al Fiscal opinó porque

se haga efectivo el apercibimiento decretado y se conduzca de grado o fuerza a los agraviados. La Sala de conformidad con lo opinado por el Fiscal dispuso se haga efectivo el apercibimiento y se curse oficio a las delegaciones correspondientes a fin de que conduzcan de grado o fuerza a los agraviados al acto oral. En este estado se suspendió la audiencia para ser continuada en otra fecha con la presencia de los agraviados.

El 28 de octubre de 1998 se continuó con la Audiencia Pública, dando cuenta la Secretaria que habiéndose notificado oportunamente a los agraviados a efectos de que estén presentes en el acto oral, estos no cumplieron con asistir. Luego de haberse corrido traslado al Fiscal, el mismo fue de la opinión de que se reitere las notificaciones a las delegaciones policiales a efectos de que conduzcan de grado o fuerza a los agraviados. La Sala de conformidad con lo opinado por el Fiscal dispuso por última vez se reitere oficio a las delegaciones correspondientes a fin de que conduzcan de grado o fuerza a los agraviados al acto oral. En este estado en aras del debido proceso y de la recta administración de justicia se suspendió la audiencia para ser continuada en otra fecha con la presencia de los agraviados.

El 02 de noviembre de 1998 se continuó con la Audiencia Pública, en la misma el señor Fiscal Superior procedió a formular su requisitoria oral señalando que de la instrucción y del juicio oral se había llegado a establecer que el día 07 de junio de 1998 el inculpado conjuntamente con otros sujetos agredieron con palos y piedras al agraviado Luis Alberto Oblitas Pinedo, despojándolo de la suma de cuatrocientos nuevos soles. Asimismo, se tiene que el 09 de julio de 1998 en momentos que el agraviado Víctor Ángel Peña Solís se encontraba libando licor con varias personas entre ellos el acusado Advíncula Santisteban, estos lo arrojaron al suelo y le robaron sus zapatillas, siendo detenido después el acusado a solicitud del

agraviado. En consecuencia, reproduce el Dictamen Penal N° 391, en el que formula acusación penal contra Cesar Manuel Advíncula Santisteban como autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Víctor Ángel Peña Solís y Luis Alberto Oblitas Pinedo, y como tal solicita que se le imponga la pena privativa de libertad de quince años y se fije el monto de trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil.

En ese mismo acto la abogada de la defensa formula sus alegatos manifestando que la prueba reunida resulta insuficiente para considerar a su patrocinado Cesar Manuel Advíncula Santisteban como responsable de los cargos de robo que se le imputan. Así sobre los cargos por robo en agravio de Luis Alberto Oblitas Pinedo, su patrocinado ha sostenido su negativa de forma uniforme, señalando que no estuvo presente en tales hechos ya que estaba trabajando como pelador de pollos, lo que acreditó con la constancia de trabajo, aunado al hecho de que el agraviado no concurrió al juicio oral para ratificar su acusación. Sobre la acusación de robo en agravio Víctor Ángel Peña Solís manifiesta que existen serias dudas, pues el acusado refiere que estaba libando licor con el agraviado y repentinamente vio al sujeto conocido como “Torito” despojar a Peña Solís de sus zapatillas; posteriormente el agraviado señala haber recuperado sus zapatillas, las mismas que estaban en el maletín de un menor de edad, y que el acusado indica que no pudo evitar el robo porque se encontraba en estado de ebriedad. Finalmente, arguye, que debe tenerse en consideración que ha colaborado con la justicia proporcionando la identidad del individuo conocido como “Torito”, cuyo nombre es Edwin Campos Erazo y ha acreditado ser persona honesta y padre de familia que trabaja; por lo que la defensa solicita que se le absuelva de la acusación fiscal.

3.4.- SINTESIS DE LA SENTENCIA

El 09 de noviembre de 1998 la Segunda Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel emite sentencia en donde falla absolviendo al acusado Cesar Manuel Advíncula Santisteban de la Acusación Fiscal formulada en su contra por el delito contra el patrimonio – Robo Agravado en agravio de Luis Alberto Oblitas Pinedo y condenando al acusado Cesar Manuel Advíncula Santisteban de la Acusación Fiscal formulada en su contra por el delito contra el patrimonio – Robo Agravado en agravio de Víctor Ángel Peña Solís, y como tal se le impuso ocho años de pena privativa de la libertad efectiva y el pago de una reparación civil de trescientos nuevos soles a favor del agraviado; por los siguientes fundamentos:

1. Que, el acusado desde instancias policiales hasta el juicio oral pasando por su declaración instructiva ha negado ser el autor de los robos que se le imputan no conociendo a Luis Alberto Oblitas Pinedo, pero si a Víctor Ángel Peña Solís con quien estaba libando el día de los hechos, así como con los conocidos como "Torito", "Huguito" y "Charapa", quienes fueron los que le robaron al agraviado, levantándolo en vilo y luego se dieron a la fuga, mientras el acusado se quedo dormido y fue detenido.
2. Que, como medio probatorio de cargo contra el acusado se tiene la declaración a nivel policial del agraviado Luis Alberto Oblitas Pinedo, la cual por haberse realizado sin la presencia del Representante del Ministerio Público no conserva su valor probatorio; teniéndose de otro lado que el agraviado en su declaración preventiva señala que el acusado se encontraba como espectador no pudiendo precisar quien lo ataco y robo.

3. Que, respecto al robo en agravio de Víctor Ángel Peña Solís se tiene lo declarado por el agraviado en instancia policial, realizada en presencia del Representante del Ministerio Público, y en su preventiva, siendo congruente en señalar al acusado como uno de los autores del robo del que fuera víctima, refiriendo que los otros fueron un menor y el sujeto conocido como "torito".
4. Que, de la manifestación policial del testigo Noé Coronel Fernández, rendida en presencia del Representante del Ministerio Público, se tiene que este vio que el agraviado Víctor Ángel Peña Solís se encontraba en el suelo y que unos sujetos lo tenían agarrado, golpeándolo para quitarle posteriormente sus zapatillas.
5. Que, las declaraciones del agraviado y del testigo son coincidentes en referir que el agraviado fue arrojado al suelo y no como declara el acusado que fue levantado en vilo, lo cual evidencia que trata de eludir la acción de la justicia.
6. Que, descrita y probada la conducta del acusado reviste contenido y es considerada delito por el artículo 189 primer párrafo incisos 2, 3 y 4 del Código Penal.
7. Que, para los efectos de graduar la pena se tiene en cuenta las condiciones personales y sociales del acusado, quien no registra antecedentes penales ni judiciales; así como su grado de colaboración al proporcionar los datos de identidad de otro de los participantes.

El 09 de noviembre de 1998 en audiencia pública se dio lectura a la sentencia, al finalizar se pregunto al acusado y al señor Fiscal si se encontraban conformes o interponían recurso de nulidad,

respondiendo el primero que interponía recurso de nulidad y el segundo que se encontraba conforme.

IV.- PROCESO EN LA CORTE SUPREMA

4.1.- SINTESIS DEL DICTAMEN PENAL

El Fiscal Supremo emite el Dictamen Penal N° 1154-98-3°FSPEDTA donde *opina no haber nulidad* en el extremo de la sentencia que absuelve a Cesar Manuel Advíncula Santisteban por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Luis Alberto Oblitas Pinedo, y *opina haber nulidad* en el extremo de la sentencia que condena a Cesar Manuel Advíncula Santisteban por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Víctor Ángel Peña Solís, por considerar que fluye de autos:

1. Que, el agraviado Víctor Ángel Peña Solís durante el proceso no ha cumplido con acreditar la preexistencia de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 245 del Código Procesal Penal, requisito indispensable para esta clase de delitos; asimismo el agraviado en su declaración preventiva refiere que las zapatillas que le fueron sustraídas las recupero el mismo día en la comisaría en el interior de la mochila de un menor, no existiendo un acta al respecto.
2. Que, el agraviado Luis Alberto Oblitas Pinedo en su declaración preventiva relató la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos, narrando que al momento de los hechos el inculpado Cesar Manuel Advíncula Santisteban se encontraba parado en la esquina como espectador.

3. Que, de la revisión de los actuados se tiene que no existen pruebas suficientes para establecer con certeza la culpabilidad del acusado en la comisión del delito materia de juzgamiento, generándose en todo caso dudas respecto a su conducta, por lo que procede absolvérsele.

4.1.- SINTESIS DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

La Sala Penal de la Corte Suprema de la República el 22 de enero de 1999 expide sentencia declarando no haber nulidad en la sentencia recurrida que absuelve a Cesar Manuel Advíncula Santisteban por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Luis Alberto Oblitas Pinedo; y declarando haber nulidad en la propia sentencia en cuanto condena a Cesar Manuel Advíncula Santisteban por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Víctor Ángel Peña Solís; reformándola en este extremo: absolvieron a Cesar Manuel Advíncula Santisteban por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Víctor Ángel Peña Solís, por considerar:

1. Que, la versión del agraviado resulta contradictoria, si se tiene en cuenta que también afirma que el mismo día que se produjo el evento delictivo la policía recuperó sus zapatillas dentro de la mochila de un menor, sin embargo no existe acta alguna al respecto.
2. Que, el agraviado no ha acreditado la preexistencia de ley de los bienes presuntamente sustraídos conforme lo exige el artículo 245 del Código Procesal Penal.
3. Que, el testigo Noé Coronel Fernández en su manifestación policial no es enfático en sindicar al acusado como uno de los

autores del robo en agravio de Víctor Ángel Peña Solís, pues señala que este tuvo participación porque pudo observar que se estaba retirando del lugar de los hechos.

Por lo anterior la Sala Penal de la Corte Suprema de la República consideró que no se había desvirtuado la presunción de inocencia que favorecía al acusado, absolviéndolo de la acusación fiscal por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Víctor Ángel Peña Solís.

V.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El expediente Nº 98-218, cuya relación acabamos de exponer, fue tramitado de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 897, **Ley de Procedimiento Especial para la Investigación y Juzgamiento de los delitos agravados que tipifica el Decreto Legislativo Nº 896**, expedido de conformidad con la Ley Nº 26950, que había otorgado autorización al Poder Ejecutivo para legislar en “materia de Seguridad Nacional”. Siendo preciso indicar que mediante sentencia recaída en el expediente Nº 005-2001-AI/TC se declaró inconstitucional el Decreto Legislativo Nº 897, estableciendo que sus disposiciones afectaban el debido proceso, el derecho de defensa y la presunción de inocencia del inculpado.

En tal sentido podemos observar que el proceso seguido contra Cesar Manuel Advíncula Santisteban estuvo enmarcado dentro de la sumariedad que caracterizaba a los procesos seguidos bajo las disposiciones del Decreto Legislativo Nº 897, teniéndose una instrucción tramitada regularmente, habiendo procurado el Juzgado, pese a lo perentorio de los plazos, recabar la mayor cantidad de medios de prueba tendientes a deslindar la verdadera

responsabilidad del inculpado, pues del estudio de autos se aprecia que se habían tomado las medidas correspondientes, a fin de realizarse las diligencias solicitadas por el Fiscal Provincial al formalizar su denuncia penal. Pese a esto se actuaron pocas diligencias idóneas para acreditar la comisión de los ilícitos imputados al encausado.

Los juicios orales seguidos contra el acusado se realizaron conforme a la acusación fiscal, no encontrando alguna irregularidad en su desarrollo, toda vez que se permitió en su oportunidad que tanto el Representante del Ministerio Público, así como la defensa intervinieran formulando sus alegatos correspondientes. Las audiencias se llevaron a cabo sin la presencia de los agraviados lo que le resto consistencia a la acusación, sin embargo es menester anotar que la Sala Penal Superior tomó las providencias necesarias para que estos se encuentren presentes en las audiencias, habiéndose incluso oficiado a la Policía, a fin de que proceda a la conducción de grado o fuerza de los agraviados.

Respecto a la sentencia expedida por la Sala Penal Superior considero que en la misma no se había compulsado debidamente los medios probatorios existentes en los actuados, puesto que en el extremo condenatorio de la sentencia no se había tomado en cuenta que: la testimonial de Noé Coronel Fernández se sostiene sobre presunciones respecto a la participación del acusado en el hecho delictivo, el agraviado Víctor Ángel Peña Solís no acreditó la preexistencia del bien y que el mismo agraviado sostuvo haber recuperado sus zapatillas en la comisaría el día del suceso en la mochila de un menor sin un acta que corrobore dicha manifestación. De tales afirmaciones se tiene que no se ha quebrantado el principio de presunción de inocencia del inculpado, principio que emerge de la necesidad del juicio previo y de allí que se afirma que toda persona inculpada de

delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad. Lo que en la presente causa no se había llegado a efectuar, como así lo hace notar el Dictamen Fiscal Supremo cuando señala que se deben apreciar debidamente la responsabilidad de los justiciables con pruebas que lo acrediten o con indicios corroborantes que puedan apreciarse o valorarse en conjunto, caso contrario no resulta posible dictarse una sentencia condenatoria.

No mantengo idéntica opinión sobre la sentencia de la Corte Suprema de la República, en la cual si se han valorado las pruebas en su conjunto concluyendo que no existen argumentos suficientes para sostener una sentencia condenatoria contra el acusado, teniéndose en ese mismo orden de ideas que por insuficiencia probatoria correspondía haber nulidad en el extremo condenatorio de la sentencia; cabe hacer mención que la insuficiencia probatoria, implica una actividad incompleta que no llega a despejar la incertidumbre jurídica inmersa en el proceso. Siendo que la garantía de todo juicio en un Estado de Derecho se sostiene sobre la base de la Presunción de Inocencia, por la cual se determinará que la actividad probatoria tenga un desarrollo evolutivo para condenar a una persona, por lo que como ya se subrayó anteriormente el hecho de no encontrar elementos que acrediten la responsabilidad penal en el hecho investigado derivará en la absolución del imputado al no haberse destruido esta presunción.

Por tanto, debo apuntar que comparto el criterio de la Sala Suprema de pronunciarse a favor de la absolución del acusado Cesar Manuel Advíncula Santisteban, puesto que, desfavorablemente para la causa seguida, no se llegaron a obtener medios probatorios susceptibles de establecer debidamente el grado de participación que tuvo el encausado en los hechos que fueron denunciados y posteriormente investigados durante el proceso; haciendo que una sentencia

condenatoria resultara contraria a derecho, puesto que únicamente por la certeza positiva producida por una mínima actividad probatoria se hace factible la imposición de una sanción penal.